

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-133/2014.

**RECURRENTE:** LEONARDO  
FERNÁNDEZ ACEVES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
(AUTORIDAD SUSTITUTA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL)

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIO:** DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, promovido por Leonardo Fernández Aceves, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG148/2014, de tres de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral), en el procedimiento administrativo sancionador SCG/Q/CG/52/2013, instaurado al apelante por la aportación en especie en favor del Partido Acción Nacional, al contratar espectaculares alusivos a la campaña presidencial de 2011-2012, resolución emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, en la ejecutoria pronunciada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-45/2014.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.**

**1. Irregularidades en el dictamen de ingresos y gastos de campaña.** El veintiocho de agosto de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, recibió copia certificada de la resolución del Consejo General, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, como parte del informe del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de la probable aportación en especie de Leonardo Fernández Aceves, en favor del Partido Acción Nacional, al contratar espectaculares alusivos a la campaña presidencial de ese partido.

**2. Inicio del procedimiento y emplazamiento al indiciado.** El treinta y uno de octubre de dos mil trece, previa radicación y admisión de la vista ordenada por el Consejo General del señalado Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario General, emitió acuerdo para dar inicio al procedimiento sancionador ordinario

SCG/QCG/52/2013 y ordenó emplazar a Leonardo Fernández Aceves.

**3. Proyecto de resolución.** El dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del entonces Instituto Federal Electoral, discutió y emitió el proyecto de resolución correspondiente al señalado procedimiento sancionador ordinario.

**4. Resolución del Consejo General.** El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo CG71/2014 dentro del procedimiento sancionador ordinario señalado, en el que tuvo por comprobados los hechos denunciados, previstos en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constitutivos de infracciones a la ley electoral e impuso a Leonardo Fernández Aceves, sanción económica consistente en **multa** de cuatro mil ochenta y nueve punto siete mil ochenta y un (4089.7081) días de salario mínimo vigente en esa época en el Distrito Federal, equivalentes a doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos once pesos cincuenta centavos (\$254,911.50).

El veinte de marzo siguiente se notificó la resolución anterior al sancionado.

**5. Primer recurso de apelación.** El veintiséis de marzo, Leonardo Fernández Aceves interpuso recurso de apelación

ante la autoridad responsable, para controvertir precisamente la resolución CG71/2014, recaída al procedimiento sancionador ordinario SCG/QCG/52/2013.

**6. Resolución del recurso de apelación.** El recurso de apelación se radicó en la Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-45/2014 y fue resuelto el veintitrés de julio de dos mil catorce, conforme a lo siguiente:

### **III.RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución número CG71/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en términos precisados en la presente ejecutoria, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este fallo.

**TERCERO.** La autoridad responsable deberá notificar inmediatamente al recurrente de la resolución que emita, en cumplimiento de esta sentencia, hecho lo anterior, informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

....

**7. Resolución INE/CG148/2014.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, para acatar la ejecutoria anterior, el tres de septiembre de dos mil catorce emitió el acuerdo señalado, dentro del procedimiento ordinario sancionador

SCG/QCG/52/2013, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-45/2014**, y al haberse declarado **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado contra **Leonardo Fernández Aceves**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al antes mencionado una sanción administrativa consistente en **2,947 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$183,686.51 (ciento ochenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos 51/100 m.n.)**, [cifra calculada al segundo decimal].

**SEGUNDO.** En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico

**TERCERO.** El pago se deberá realizar dentro de los seis meses siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**CUARTO.** En caso de que **Leonardo Fernández Aceves**, incumpla con el Considerando CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo

dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el *Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**QUINTO.** Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** En términos del Considerando QUINTO, la presente Resolución es impugnada mediante el "recurso de apelación", atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley a Leonardo Fernández Aceves y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión del presente fallo.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. ...

**II. Segundo recurso de apelación.** El doce de septiembre de dos mil catorce, Leonardo Fernández Aceves, interpuso diverso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución anterior.

**III. Trámite al recurso de apelación.** El veintitrés de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE-SCG-2599/2014, del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que remitió a este órgano jurisdiccional, la demanda, informe circunstanciado y documentación relativa para sustanciar el medio de impugnación interpuesto; sin que compareciera tercero interesado.

**IV. Turno.** El mismo veintitrés de septiembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-133/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-5279/14 de la fecha indicada, suscrito por el Subsecretario General de acuerdos.

**V. Radicación y admisión.** El Magistrado Instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el expediente relativo al recurso de apelación, lo admitió a trámite y al haberse desahogado las diligencias pertinentes, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que se emite conforme a los razonamientos siguientes.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y V, 189, fracciones, I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona física con actividad empresarial, para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral), en un procedimiento administrativo sancionador ordinario, en el que le fue impuesta sanción económica consistente en multa.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Los artículos 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral, establecen los requisitos a satisfacer para la procedencia del recurso de apelación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y señala nombre del recurrente; domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución recurrida y la autoridad responsable; relata los hechos y expone los agravios que según el apelante derivan en su perjuicio de dicha determinación; además que se autoriza con la firma autógrafa del reclamante.

El escrito se presentó ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, que le dio trámite el trámite establecido en el artículo 17, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación se interpuso oportunamente, toda vez que el acuerdo combatido se notificó al apelante el nueve de septiembre de dos mil catorce y la demanda la presentó el doce siguiente, es decir, dentro de los cuatro días posteriores al en que tuvo conocimiento de esa determinación.

**c) Legitimación y personería.** El recurso de apelación lo interpone, por derecho propio, Leonardo Fernández Aceves, persona física con actividad empresarial, en contra de una resolución dictada por un órgano central del Instituto Nacional

Electoral (autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral), en la que le fue impuesta sanción pecuniaria consistente en multa.

**d) Definitividad.** El acuerdo impugnado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en sustitución del Instituto Federal Electoral), es un acto definitivo y firme, toda vez que la normatividad aplicable instrumenta diversos medios de impugnación, entre los que no incluye alguno que proceda interponer contra el acuerdo impugnado y del que pudiera derivar su modificación, revocación o anulación.

**e) Interés jurídico.** Leonardo Fernández Aceves impugna por derecho propio, un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral), a través de la cual le fue impuesta sanción administrativa consistente en multa de dos mil novecientos cuarenta y siete días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento en que ocurrieron los hechos, equivalente a ciento ochenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos cincuenta y un centavos (\$183,686.51) y alega le causa perjuicio a su esfera jurídico-patrimonial.

**TERCERO.** La resolución impugnada, en la parte relativa, literalmente establece:

**... CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LEONARDO FERNÁNDEZ ACEVES.**  
En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación

identificado con el número **SUP-RAP-45/2014**, se procede a individualizar la sanción que conforme a derecho corresponda a Leonardo Fernández Aceves.

Cabe precisar que mediante la Resolución CG71/2014, el Consejo General determinó declarar fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra de Leonardo Fernández Aceves, **al haber realizado una aportación en especie** en favor del Partido Acción Nacional, derivado de la colocación de espectaculares en diversos espacios del estado de Baja California, dentro del periodo comprendido del primero de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, alusivos a la campaña presidencial de dicho instituto político.

En ese sentido, al haber quedado demostrada la falta y responsabilidad de Leonardo Fernández Aceves, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Electoral Federal *[circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa]*, así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso d) del ordenamiento legal en cita *[sanciones aplicables a personas físicas o morales]*.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en relación a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física **con actividad empresarial**, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Por lo que, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2014, **que por esta vía se cumplimenta**, los elementos que se tomaron en consideración en la Resolución CG71/2014, para la individualización de

la sanción y que se consideran han quedado firmes, son del tenor siguiente:

I.-Para **calificar** debidamente la falta, se valoró:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

**El tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Las aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona.	Colocación de anuncios espectaculares en diversos espacios del estado de Baja California, alusivos a la campaña presidencial del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, lo que constituye una aportación en especie en favor de un partido político, por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil.	Artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, que prohíben las aportaciones en especie por parte de las empresas mercantiles, además tienden a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados, alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, Leonardo Fernández Aceves, al haber colocado los espectaculares materia de la vista en diversos espacios del estado de Baja California, alusivos a la campaña presidencial del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, sin recibir contraprestación alguna, vulneró el bien jurídico tutelado consistente en

preservar y garantizar la equidad que debe regir en todo Proceso Electoral.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La acreditación del incumplimiento del artículo 77, párrafo 2, inciso g) en relación con el 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Leonardo Fernández Aceves, consistió en transgredir lo establecido en los artículos 77, párrafo 2, inciso g) y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivado de la colocación de diversos espectaculares** en distintos espacios del estado de Baja California, tal como se acredita con los medios de prueba que integran el expediente.

**B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento de los artículos 77, párrafo 2, inciso g) y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Leonardo Fernández Aceves, al contratar la colocación de espectaculares en diversos espacios del estado de Baja California, sin recibir contraprestación alguna para tal efecto, dentro del periodo comprendido **del primero de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce.**

**A) Lugar.** La irregularidad atribuible a Leonardo Fernández Aceves, se presentó en el estado de Baja California, toda vez que la colocación de los espectaculares materia de la vista se realizó en diversos espacios de dicha entidad federativa.

**Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que sí existió por parte de Leonardo Fernández Aceves, la **intención** de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), y 345, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se afirma lo anterior, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicho ciudadano contrató la colocación de los espectaculares denunciados, sin que el Partido Acción Nacional le pagara por la prestación de dicho servicio, por lo que el denunciado, al considerarse como una empresa de carácter mercantil, vulneró el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, lo que se tradujo en una aportación en especie en favor del referido actor político.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el actuar de Leonardo Fernández Aceves, estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial y con dicha conducta se generó un detrimento en la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, pudiendo propiciar que el Partido Acción Nacional, como instrumento de acceso al poder público, quedara sujeto a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Las anteriores consideraciones han quedado firmes, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-45/2014, motivo por el cual, este Consejo General únicamente se abocará a realizar el estudio de los puntos señalados por dicho órgano jurisdiccional en la ejecutoria de mérito, sin tomar en consideración lo esgrimido por el denunciado en su escrito de contestación al requerimiento que le fue

formulado por esta autoridad electoral el cinco de agosto de dos mil catorce, con el fin de contar con información relativa a su capacidad económica.

**ACATAMIENTO SUP-RAP-45/2014**

II.- Ahora bien, una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, en estricto acatamiento a la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-45/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil catorce, esta autoridad electoral procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Reiteración de infracciones.
- Reincidencia.
- Sanción a imponer.
- Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del infractor.
- La calificación de la gravedad de la infracción.

En principio, se debe precisar que en la Resolución CG71/2014, se atendieron los elementos objetivos aplicables al caso en concreto, y considerando que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la realización de una aportación en especie en favor del Partido Acción Nacional, derivado de la colocación de espectaculares en diversos espacios del estado de Baja California, alusivos a la campaña presidencial de dicho instituto político para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, dentro del periodo comprendido del primero de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, lo cual implicó una infracción a la legislación electoral, esta autoridad estimó que la misma debía calificarse con una **gravedad ordinaria**.

En relación con este punto, debe señalarse que en la sentencia que por esta vía se acata, el órgano jurisdiccional determinó como ajustada a derecho la calificación de la falta como **grave ordinaria**, por lo

que ordenó que para la emisión de esta nueva Resolución se tomara como tal la gravedad de la infracción, al haber quedado acreditado que se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma y que existió dolo e intención de cometer la falta.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Al respecto, debe señalarse que la contratación de la cual se derivó la aportación en especie realizada por Leonardo Fernández Aceves, en favor del Partido Acción Nacional, se realizó por el periodo comprendido del primero de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, y no se cuenta con algún elemento que permita suponer que se contratara de nuevo la colocación de los espectaculares de mérito, por lo que **la conducta no se considera como sistemática.**

**Reincidencia**

En relación con este apartado, cabe referir que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es:

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”<sup>1</sup>***

Dicha Jurisprudencia dispone que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

---

<sup>1</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme alguna Resolución en contra de Leonardo Fernández Aceves, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g) y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, **en el presente asunto no puede considerarse actualizada** la reincidencia respecto de la conducta que se le atribuye.

#### **Sanción a imponer**

En principio, cabe señalar que el órgano jurisdiccional en la sentencia que por esta vía se acata, determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al momento de emitir esta Resolución, en plenitud de atribuciones, de manera fundada y motivada, cuantificara la sanción a imponer a Leonardo Fernández Aceves, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se concluyó válidamente que la conducta desplegada por dicho ciudadano, como persona física con actividad empresarial y profesional, colmaba los requisitos para considerarlo como empresa de carácter mercantil, debido a que de forma ordinaria realiza como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial, y por ende, actos de comercio con fines lucrativos, en específico, como lo refería el denunciado, como *persona física con una negociación dedicada a la actividad de agencias de publicidad*.

La Sala Superior arribó a esa conclusión, en razón de que el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, relativo a la prohibición para las empresas mexicanas de carácter mercantil, de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos o a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, **no se refiere exclusivamente a las personas morales, pues las personas físicas con actividad empresarial, son también capaces de influir con su capacidad económica en los comicios electorales.**

En ese contexto, la autoridad jurisdiccional señaló que no obstaba que en el propio Código Comicial federal se prevean sanciones diferenciadas para personas físicas y personas morales (artículo 354, inciso d), fracciones II y III), ya que dicha distinción obedece a la calidad del sujeto, es decir, **la relativa a las personas físicas, se refiere a los ciudadanos cuya actividad no esté enfocada a actos de comercio**, pues interpretar dicho precepto de otra forma implicaría distinguir entre sujetos que realizan los mismos actos, esto es, empresariales o de comercio.

Por tales consideraciones, el órgano jurisdiccional determinó que no resultaba aplicable en la especie la fracción II del artículo antes referido, en la medida en que dicha disposición prevé como hipótesis de infracción de la conducta transgresora de la ley comicial, entre otros, por parte de ciudadanos, hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el día en que se realizaron los hechos, esto es, dicho dispositivo se refiere a una ciudadanía en general, como lo son las personas físicas cuya actividad no corresponda a una empresa propia de actos de comercio realizados de forma ordinaria.

Al respecto, la Sala Superior estimó que considerar ese supuesto normativo aplicable a cualquier persona, sin tomar en cuenta el rasgo distinto de su actividad económica, **haría nugatorio el propósito final de la sanción administrativa consistente en inhibir la comisión de futuras faltas por parte de los sujetos regulados**, pues en el caso en concreto, dado que aun cuando se impusiera el monto máximo (quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal), el cual resultaría la cantidad de

\$31,165.00 (treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), sería una cantidad mínima en comparación al monto de la aportación hecha en especie, es decir, a la cantidad de \$229,650.00 (doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 69/100 M. N.), lo cual podría implicar incluso, un beneficio para los sujetos regulados, **quienes podrían vulnerar la ley electoral por lo ínfimo de la sanción**, situación que podría poner en riesgo los principios de equidad e igualdad en la competencia electiva, y por ende, el normal desarrollo del Proceso Electoral Federal.

Con base en lo anterior, la autoridad jurisdiccional determinó que resultaba jurídicamente válido concluir que la conducta desplegada por Leonardo Fernández Aceves, como persona física con actividad empresarial, debía ser sancionada con base en lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción III, del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establece que las conductas infractoras a la normativa electoral federal de las personas morales podrán sancionarse con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por otra parte, la Sala Superior determinó que la sanción impuesta al recurrente en la Resolución CG71/2014, resultaba desproporcionada y excesiva, además de que no se acreditó que el recurrente fuera reincidente o que existiera reiteración o sistematicidad en la comisión de la falta.

Al respecto, el órgano jurisdiccional señaló que si bien el artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que para la individualización de las sanciones, la autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración, entre otras circunstancias, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, ello no necesariamente implica que el monto de la sanción deba ser igual o mayor a dicho beneficio, pues, si como ocurre en el caso, el monto del beneficio obtenido representa aproximadamente la quinta parte de sus ingresos anuales, la sanción puede afectar de manera sustancial el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo que rebasa la finalidad de la sanción:

inhibir o persuadir al infractor en la comisión de futuras infracciones.

Asimismo, indicó que dicho criterio no era contrario a la tesis relevante de esa autoridad jurisdiccional cuyo rubro es: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**, en razón que con dicha tesis se pretendió sancionar a los infractores que obtuvieran un beneficio económico como producto o resultado del ilícito en cuestión, con la finalidad de que la sanción efectivamente resultara en un perjuicio en su esfera patrimonial para evitar que el infractor obtuviera algún beneficio de su acción.

Por tal motivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que para el caso que nos ocupa, la multa que se debía imponer a Leonardo Fernández Aceves, no necesariamente debe ser igual o mayor que el beneficio obtenido por el partido político por el ilícito, sino que la misma debe ser **proporcional a su capacidad económica**, de tal forma que asuma las consecuencias de su actuar ilícito, pero le permita continuar con su actividad empresarial como publicista y no afecte en forma sustancial su actividad ordinaria.

En ese sentido, en acatamiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-45/2014, a efecto de imponer una multa adecuada en el presente asunto, debe tomarse en consideración lo siguiente:

Si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el caso en concreto, se tuvo por acreditado que Leonardo Fernández Aceves transgredió el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber realizado una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Dicha falta se materializó con la colocación de diversos espectaculares en el estado de Baja California, visibles durante el periodo comprendido del primero de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce.

La infracción fue cometida de manera intencional por parte de Leonardo Fernández Aceves, al haber contratado la colocación de los espectaculares denunciados, por un monto total de \$254,911.50 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos once pesos 50/100 m.n.).

También resulta necesario señalar que la cantidad que se impuso como multa en la Resolución CG71/2014 a Leonardo Fernández Aceves, fue tomando en consideración el monto por el que se realizó el contrato de prestación de servicios entre dicho ciudadano y el Partido Acción Nacional; sin embargo, el órgano jurisdiccional, dentro de la ejecutoria que por esta vía se acata, señaló lo siguiente: *"...al monto de la aportación hecha en especie, que es la cantidad de \$229,650.00 (doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 69/100 M. N.)..."* (visible a foja 35 de la sentencia SUP-RAP-45/2014).

Debe señalarse que, como ya se mencionó, esta autoridad estima que la contratación de la cual se derivó la aportación en especie por la colocación de diversos espectaculares en diferentes espacios del estado de Baja California, imputable a Leonardo Fernández Aceves en favor del Partido Acción Nacional, únicamente se realizó por el periodo comprendido del primero de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, sin que se cuente con algún otro elemento dentro de las constancias que obran en el expediente, que permita suponer que se contratara de nuevo la colocación de los espectaculares denunciados, aunado a que no existe en los archivos de este Instituto alguna Resolución mediante la cual se haya sancionado y hubiese

quedado firme en contra de dicho ciudadano por la conducta infractora, por lo que **la conducta no se considera como sistemática y no puede tenerse por actualizada la reincidencia.**

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, tal como lo señala el órgano jurisdiccional, no se observa que dicho ciudadano hubiera recibido un pago por la contraprestación del servicio de publicidad consistente en la colocación de diversos espectaculares en distintas localidades del estado de Baja California, en favor del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se cuenta con facultades discrecionales para imponer una multa**, que en el caso, al tratarse de una persona física con actividad empresarial y profesional, puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Consecuentemente, con base en los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, el monto base que se determina para imponer la sanción, es el de la aportación en especie realizada por Leonardo Fernández Aceves en favor del Partido Acción Nacional, el cual es equivalente a la cantidad de \$229,650.00 (doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 69/100 M. N.), tal como lo considera la Sala Superior.

En ese sentido, tomando en cuenta que la conducta ha sido calificada con **gravedad ordinaria, que no existió sistematicidad ni reincidencia de la conducta infractora, que no obra en autos constancia que demuestre que el denunciado hubiera obtenido algún beneficio en su patrimonio por su actuar ilícito** y que se justifica la imposición de una sanción administrativa consistente en una multa, la cual se prevé en la **fracción III**, del dispositivo legal citado con antelación, esta autoridad estima lo siguiente:

- Se impone a Leonardo Fernández Aceves, **una multa consistente en 2,947 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$183,686.51 (ciento ochenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos 51/100 m.n.)**, [cifra calculada al segundo decimal];

Esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**Las Condiciones Socioeconómicas del Infractor e Impacto en sus Actividades.**

En principio, debe señalarse que dentro las constancias que obran en autos se cuenta con el oficio número 103-05-2013-0996, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, signado por Juana Martha Avilés González, de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, del cual se advierte que en el ejercicio fiscal 2011, Leonardo Fernández Aceves, contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$1,210,709.00 (un millón doscientos diez mil setecientos nueve pesos 00/100 m.n.).

En respuesta al requerimiento formulado a Leonardo Fernández Aceves por la autoridad sustanciadora mediante oficio SCG/4432/2013, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, remitió en copia simple, la documentación relativa a *“Impresión original de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, Comprobante de domicilio fiscal reciente, Balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2012, Copia simple de toda la facturación del ejercicio fiscal 2012, Copia simple de toda la facturación del ejercicio fiscal 2013”*.

Cabe precisar que obra en autos el original del oficio INE-UTF-DG/1783/14, de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, a través del cual la Unidad Técnica de Fiscalización remitió copia del oficio 103-05-2014-2014-0610, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, quien en respuesta al

pedido de información planteado para acatar lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió información y constancias relacionadas con la situación fiscal de Leonardo Fernández Aceves.

El requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora se realizó con la finalidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionara información sobre la situación fiscal, así como las declaraciones anuales que tuviera documentadas dentro de los ejercicios fiscales referente a los años **2012** y **2013**, correspondientes a **Leonardo Fernández Aceves**, persona física con actividad empresarial.

En tales constancias, se menciona que el ciudadano denunciado se encuentra registrado bajo el régimen fiscal de **“personas físicas con actividades empresariales y profesionales”**.

Sin embargo, debe señalarse que de la información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, no se observa que dicha autoridad tenga registrada información relativa a la utilidad fiscal, estados de posición financiera, así como la determinación del Impuesto Sobre la Renta de Leonardo Fernández Aceves durante los años **2012** y **2013**.

Con el propósito de cumplimentar en sus términos el mandato dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad sustanciadora requirió a Leonardo Fernández Aceves, a través del oficio identificado con la clave INE/SCG/1783/2014, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, con el objeto de que proporcionara información respecto de su situación fiscal, así como las declaraciones de los ejercicios fiscales correspondientes a los años **2012** y **2013**, y de ser procedente, lo correspondiente al actual.

En ese sentido, el denunciado, al responder al requerimiento que le fue formulado, aportó copia simple de la siguiente documentación: *“Balanzas de Comprobación 2012, Declaraciones Provisionales IVA 2012, Declaraciones Provisionales IETU 2012, Declaraciones Provisionales ISR 2012, Balanzas de Comprobación 2013, Declaraciones Provisionales IVA 2013,*



*Declaraciones Provisionales IETU 2013,  
Declaraciones Provisionales ISR 2013”.*

Se debe señalar que de las balanzas de comprobación aportadas en copia simple por Leonardo Fernández Aceves, en particular la relativa a “Balanza de comprobación al 31/Dic/2012” (visible a foja 3 del Anexo I y a foja 2 del Anexo II del expediente), la misma fue aportada por el propio denunciado tanto en el requerimiento que le fue formulado el treinta y uno de octubre de dos mil trece como en el de cinco de agosto de dos mil catorce; sin embargo, se advierten varias diferencias, las cuales, a forma de ejemplo, son del tenor siguiente:

**BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012**

<b>ACTIVO</b>	<b>PRIMERA RESPUESTA</b>	<b>SEGUNDA RESPUESTA</b>	<b>DIFERENCIA</b>
<b>ACTIVO CIRCULANTE</b>			
CAJA	\$ 2,410,292.24	2,062,292.24	\$ 348,000.00
BANCOS	\$ 152,242.07	152,242.07	0
CLIENTES	\$ 1,133,817.71	1,133,817.71	0
SUBSIDIO AL EMPLEO	\$ 1,130.16	1,130.16	0
IDE RETENIDO	\$ 496.00	496.00	0
ANTICIPOS ISR	\$ ,599.00	52,825.00	-\$ 47,226.00
ANTICIPOS IETU	\$ 6,307.00	6,481.00	-\$174.00
<b>TOTAL DEL ACTIVO CIRCULANTE</b>	<b>\$ 3,709,884.18</b>	<b>3,409,284.18</b>	<b>\$ 300,600.00</b>

**ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012**

<b>INGRESOS</b>	<b>PRIMERA RESPUESTA</b>	<b>SEGUNDA RESPUESTA</b>	<b>DIFERENCIA</b>
INGRESOS PRODUCTOS FINANCIEROS	\$ 5,799,117.25	4,983,568.86	815,548.39
OTROS INGRESOS	\$ 56,804.50	8.02	56,796.48
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>\$ 5,855,929.77</b>	<b>5,040,381.38</b>	<b>815,548.39</b>
<b>GASTOS DE OPERACIÓN</b>			
GASTOS DE OPERACIÓN	\$ 4,362,693.39	4,662,693.39	-300,000.00
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	\$ 2,420.00	2,420.00	0
GASTOS FINANCIEROS	\$ 4,690.00	4,690.00	0
<b>TOTAL DE GASTOS DE OPERACIÓN</b>	<b>\$ 4,369,803.39</b>	<b>4,669,803.39</b>	<b>-300,000.00</b>

## SUP-RAP-133/2014

UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$ 1,486,126.38	370,577.99	1,115,548.39
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	\$ 1,486,126.38	370,577.99	1,115,548.39

De lo anterior, se puede observar que existen diferencias en el mismo documento denominado "*Balanza de comprobación al 31/Dic/2012*", el cual fue aportado en copia simple por el denunciado en respuesta a sendos requerimientos que le fueron formulados por la autoridad sustanciadora con la finalidad de obtener su capacidad económica.

De lo anterior, se puede observar que existen diferencias en el mismo documento denominado "*Balanza de comprobación al 31/Dic/2012*", el cual fue aportado en copia simple por el denunciado en respuesta a sendos requerimientos que le fueron formulados por la autoridad sustanciadora con la finalidad de obtener su capacidad económica.

En este sentido, a juicio de este órgano colegiado resulta aplicable el principio de inmediatez procesal, para otorgar mayor valor probatorio a la documentación que se aportó en respuesta al primer requerimiento formulado por esta autoridad, en razón de que cuando en ese momento se requirió a Leonardo Fernández Aceves la documentación relativa a su capacidad económica, la etapa procesal en la que se encontraba el presente asunto era el emplazamiento, sin que este órgano resolutor se pronunciara respecto a si dicho ciudadano tenía o no responsabilidad de la infracción que se le imputaba.

Por otra parte, una vez que mediante la Resolución CG71/2014 se determinó sancionar al denunciado, y que se interpuso recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia que por esta vía se acata, esta autoridad consideró pertinente requerir de nueva cuenta a Leonardo Fernández Aceves para que proporcionara la documentación pertinente para acreditar su capacidad económica; sin embargo, toda vez que dicho ciudadano conocía que era acreedor a una multa por haber realizado una aportación en especie en favor del Partido Acción Nacional, remitió documentación que refleja que la utilidad que obtuvo en dichos ejercicios es menor a la

que en un principio aportó, en específico en el documento denominado "*Balanza de comprobación al 31/Dic/2012*".

Por tal motivo, esta autoridad estima pertinente aplicar el principio de inmediatez sobre dicha documentación, pues ante el mismo balance aportado en dos oportunidades por el denunciado, lo cual se podría tomar como una declaración, debe prevalecer la primera respuesta sobre la segunda, pues para esta autoridad resulta válido inferir que Leonardo Fernández Aceves, al conocer que se había hecho acreedor a una sanción, tuvo tiempo de reflexionar e incluso preparar una mejor versión de sus balanzas, pues con las primeras se observaba que tenía una mayor utilidad en su negocio y en las segundas la utilidad se ve disminuida, aun cuando se trata de la misma balanza relativa al mes de diciembre de dos mil doce y que fue aportada en distintos momentos, lo que refleja un beneficio en su favor al querer demostrar que tiene menos capacidad económica.

En ese sentido, sirve como criterio orientador lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis Aisladas cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

"Época: Novena Época  
Registro: 171155  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Octubre de 2007  
Materia(s): Penal Tesis: VI.2o.P.92 P Página: 3199

**INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORQUE VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE QUE LA RETRACTACIÓN DE DICHAS TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE ENCUENTREN CONFIRMADAS CON OTRAS PRUEBAS.** *De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido - inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho,*

*una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 401/2007. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Lilita Alejandrina Martínez Muñoz.*

**“Época: Novena Época  
Registro: 201879  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IV, Julio de 1996  
Materia(s): Penal Tesis: IX.1o.6 P Página: 385**

**DECLARACIONES DEL REO. INMEDIATEZ PROCESAL.** *Cuando el acusado rinde una primera declaración, en la que niega su culpabilidad en el delito que se le imputa, y luego, en una segunda declaración, da una versión que le perjudica, aceptando su responsabilidad penal, no puede invocarse el principio de inmediatez procesal, conforme al cual las primeras declaraciones del reo prevalecen sobre las posteriores, pues sería absurdo desestimar una segunda declaración, en la que el activo admite su culpabilidad, cuando éste tuvo tiempo de reflexionar e incluso preparar una mejor versión, en apoyo a su negativa inicial. La preferencia de las primeras declaraciones sólo se da cuando, primeramente, éstas perjudican al inculpado, y luego, en un afán defensivo, él las modifica en su beneficio, pero este principio lógico no opera a la inversa, o sea, cuando la primera declaración beneficia al que la rinde y luego la modifica en su perjuicio.*

*Amparo directo 182/96. Camilo Olivares Casanova y Natividad Villanueva Lara. 13 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 187-192, Primera Sala, página 23.*

Toda vez que esta autoridad determinó imponer a Leonardo Fernández Aceves, una multa consistente en 2,947 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$183,686.51 (ciento ochenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos 51/100 m.n.), debe señalarse lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se observa que dicho ciudadano, en el ejercicio fiscal 2011, contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$1,210,709.00 (un millón doscientos diez mil setecientos nueve pesos 00/100

m.n.); cabe referir que dicha utilidad refleja el ingreso neto que tuvo dicho ciudadano en ese ejercicio.

Asimismo, de la “**Balanza de comprobación al 31/Dic/2012**” (visible a foja 3 del Anexo I del expediente), la cual refleja la situación económica de dicho ciudadano en el año dos mil doce, en relación con la actividad empresarial y profesional que realiza, se observa que el mismo tuvo un total de ingresos de \$5,855,929.77 (cinco millones ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos veintinueve pesos 77/100 m.n.) y un total de gastos de operación de \$4,369,803.39 (cuatro millones trescientos sesenta y nueve mil ochocientos tres pesos 39/100 m.n.), lo que arrojó una utilidad antes de impuestos en el año dos mil doce de \$1,486,126.38 (un millón cuatrocientos ochenta y seis mil ciento veintiséis pesos 38/100 m.n.).

Por otro lado, la “**Balanza de comprobación al 31/Dic/2013**”, refleja la situación económica de dicho ciudadano en el año dos mil trece, en relación con la actividad empresarial y profesional que realiza, en la que se observa que el total de ingresos fue de \$3,856,015.64 (tres millones ochocientos cincuenta y seis mil quince pesos 64/100 m.n.) y un total de gastos de operación de \$3,611,911.75 (tres millones seiscientos once mil novecientos once pesos 75/100 m.n.), lo que arrojó una utilidad antes de impuestos en el año dos mil trece de \$244,103.89 (doscientos cuarenta y cuatro mil ciento tres pesos 89/100 m.n.).

Con base en lo anterior, se puede observar que la actividad empresarial y profesional que Leonardo Fernández Aceves desempeña, se realiza de una forma constante, pues si tomamos en consideración las utilidades que tuvo en los años 2011 y 2012, son similares, no sucede lo mismo con el año 2013, pues se advierte que dicha utilidad se vio disminuida; sin embargo, como ya se mencionó con anterioridad, la documentación relativa a este último año, se dio en respuesta al segundo requerimiento que se realizó al denunciado con motivo de acatar la sentencia SUP-RAP-45/2014, y por tanto no se puede dar el mismo valor probatorio que la que fue entregada en el primer requerimiento, en atención al principio de inmediatez.

Ahora bien, para diciembre de dos mil doce, el denunciado contaba con un activo circulante en caja de \$2,410,292.24 (dos millones cuatrocientos diez mil doscientos noventa y dos pesos 24/100 m.n.) y en bancos de \$152,242.07 (ciento cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos 07/100 m.n.), y para diciembre de dos mil trece \$2,481,361.14 (dos millones cuatrocientos ochenta y un mil trescientos sesenta y un pesos 14/100 m.n.) y en bancos \$118,251.27 (ciento dieciocho mil doscientos cincuenta y un pesos 27/100 m.n.).

De lo referido en el párrafo anterior, debe señalarse que dichos montos son similares en los años dos mil doce y dos mil trece, por lo que resulta válido inferir que dicho ciudadano tiene liquidez suficiente para mantener la actividad ordinaria que realiza, por lo que con la multa impuesta por esta autoridad, dicha actividad en modo alguno se ve afectada, pues aun tomando en consideración, a forma de ejemplo, la utilidad antes de impuestos que Leonardo Fernández Aceves obtuvo en diciembre dos mil trece y la sumamos con lo que tenía en caja y en bancos en ese mismo mes y año, la sanción apenas representaría el 6.4593% de la capacidad económica del denunciado en el año aludido.

Cabe mencionar que si dicho ejercicio se realiza con los montos de dos mil doce, la multa impuesta representaría el 4.5369%.

De lo antes expuesto, se observa que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues tal como quedó explicado con anterioridad, el denunciado está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su capacidad económica ni su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En ese contexto, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse

gravosa para Leonardo Fernández Aceves, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

Finalmente, resulta inminente apercibir a Leonardo Fernández Aceves que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. ...

**CUARTO. Agravios.** El apelante hace valer como motivos de inconformidad lo siguiente:

**ÚNICO AGRAVIO.-** La Autoridad Responsable viola en perjuicio del suscrito las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 340, 341, párrafo 1, inciso d), 345, párrafo 1, inciso d) y 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia, muestro mi total rechazo a la resolución número INE/CG148/2014 emitida por el Consejo General del INE, dado que no cumplió atinadamente con los parámetros establecidos por su Señoría a través de la sentencia definitiva dentro del recurso de apelación con clave SUP-RAP-45/2014, ni las documentales proporcionadas por el suscrito sobre mi situación patrimonial de los ejercicios 2011, 2012 y 2013, tras no tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que destacan:

**1. La singularidad de la falta:** De acuerdo con la resolución emitida por la Autoridad Responsable, sólo se actualizó una infracción (visible en foja 11 de la resolución).

**2. La comisión culposa de la falta:** Tal y como lo indique en el primer agravio, el Partido Acción Nacional a través de su Comité Directivo Estatal en Baja California, celebró con el suscrito un contrato de

prestación de servicios de publicidad en veinte espectaculares para difundir la campaña presidencial en el año 2012; reiterando que toleré erróneamente el ser "prestador del servicio" y a la vez "deudor solidario" del "cliente", ya que fue una relación contractual que a todas luces era tendente a no recibir un pago por el servicio brindado, es decir, el instituto político con esta maquinación buscó únicamente su propio beneficio, sin generar siquiera en la más remota posibilidad, aplicar un gasto por la propaganda electoral difundida para su propia campaña.

**3. La reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas:** La Autoridad Responsable advirtió en su resolución que **no contó con algún elemento que permitiera suponer que se contrató de nuevo la colocación de espectaculares**, de modo que no consideró la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de la norma (visible en foja 14 de la resolución).

**4. Reincidencia de la conducta:** En este punto, la Autoridad Responsable determinó que **no podía considerar la actualización de este supuesto**, dado que en sus archivos no obra algún expediente en el que se haya sancionado y quedado firme presente conducta atribuida al suscrito (visible en foja 15).

Es importante manifestar que la Autoridad Responsable no aplicó atinadamente los criterios sostenidos por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo del régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, valorados a través de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, tales como:

- i. Valor protegido o trascendencia de la norma;
- ii. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;
- iii. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- iv. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;
- v. Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido;



- vi. Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y
- vii. La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por este H. Órgano Jurisdiccional, una vez acreditada la infracción cometida por el ente investigado y su imputación grave ordinaria dado los elementos objetivos precisados con antelación.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral por irregularidades derivadas del manejo de los ingresos y egresos de los partidos políticos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Otro de los aspectos que no valoró la Autoridad Responsable para la imposición de la sanción es aquella que tiene que ver con la reincidencia de la conducta. Al respecto, el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, establece que será considerado reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las

obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUAUZACION. (SE TRANSCRIBE).**

En ese sentido, insisto que la Autoridad Responsable advirtió a través de la resolución número INE/CG148/2014 que no existe constancia en sus archivos acerca de que el suscrito haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras contraventoras a lo previsto en el artículo 345 párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Por todo lo anterior, la conducta realizada por el suscrito en el supuesto de que deba ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que el Código Electoral confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las

mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

En el caso que nos ocupa, la Autoridad Responsable sigue sobrevalorando el monto de la multa al imponerme una sanción de 2,947 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$183,686.51 M.N. (ciento ochenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos 51/100 moneda nacional), ya que apeló el hecho de considerarme como persona física con actividad "*empresarial y profesional*" en el ramo de la publicidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conducta se determinó como grave ordinaria, y bajo las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, considero que la multa impuesta sigue siendo excesiva, puesto que mis actuales condiciones socioeconómicas me hacen materialmente imposible

su pago.

Lo anterior es así, ya que durante el ejercicio 2011 obtuve ingresos por honorarios profesionales al fungir como servidor público de la Secretaría de Gobernación; sin embargo, fui finiquitado ese mismo año, por lo que se ven reflejados en mis declaraciones de ese ejercicio fiscal, los ingresos obtenidos por el cargo que desempeñé en la función pública, así como aquellos obtenidos por mi negociación en el ramo de publicidad.

**Leonardo Fernandez Aceves**

**Registro Federal de Contribuyentes: FEAL-7510114N9**  
**Cédula de integración de los INGRESOS O UTILIDADES**  
**ACUMULABLES Correspondiente: Al Ejercicio Fiscal 2011,**  
**que comprende del: (1 de Enero al 31 de Diciembre del**  
**2011).**  
**(cifras en pesos)**

CONCEPTO	IMPORTE
<b>INGRESOS</b> por Salarios y en general por la prestación 946,022.00 de un Servicio Personal Subordinado por el Ejercicio Fiscal 2011. (que comprende el 1 de Enero al 31 de Diciembre) Patrón: <b>SECRETARIA DE GOBERNACIÓN</b> RFC: <b>SGO8501012H2</b> * (anexo constancia de sueldos y salarios por el periodo que ampara 2011)	\$  \$ 264,687.00
<b>mas:</b> <b>UTILIDADES ACUMULABLES</b> de la Actividad Propia correspondiente a: Publicidad y Propaganda en cualquier medio publicitario. Por el Ejercicio Fiscal del 2011. que comprende: (del 1 de Enero al 31 de Diciembre)	\$ 264,687.00
<b>igual:</b> <b>INGRESOS O UTILIDADES ACUMULABLES:</b> Que ascienden a la cantidad de: 1,210,709.00 (un millón doscientos diez mil setecientos nueve pesos 00/100 m.n.) Por el EJERCICIO FISCAL 2011. (Que comprende del 1 de Enero al 31 de Diciembre.)	\$  \$

Es importante señalar en este último punto, que desde que concluí mi servicio público en el año 2012 y hasta la fecha, el único ingreso que he obtenido para el sostén de mi hogar es en el sector privado a través de mi negociación, por lo que una multa en esas condiciones generaría de inmediato un impacto negativo a mis actividades emprendidas.

Por último, vuelvo a reiterar que es la primera ocasión en la que me veo inmerso en este tipo de

procedimientos administrativos, por tanto no existe reincidencia en la conducta desplegada, aunado a que nunca existió un beneficio de lucro directo de la infracción por la cual estoy siendo sancionado, ya que como quedó acreditado en el procedimiento sancionador, el suscrito no obtuve ningún pago por el servicio brindado al partido político.

Por otro lado, las autoridades electorales tienen la responsabilidad de ejercer sus funciones bajo los principios rectores de la función pública electoral y deben de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sirve de apoyo la siguiente tesis obligatoria:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. (SE TRANSCRIBE)**

En este sentido, resultan por demás contradictorios los razonamientos que vertió el Consejo General del INE con la emisión de la resolución INE/CG148/2014, ya que sólo existió singularidad en la falta, aunado que era la primera ocasión en que el suscrito generó este tipo de conducta, es decir, no existe reincidencia de la conducta y tampoco hubo reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

**QUINTO. Cuestión preliminar.** El análisis de fondo del tema planteado amerita llevar a cabo las siguientes consideraciones previas.

El acuerdo reclamado INE/CG148/2014, fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral), en el procedimiento administrativo sancionador ordinario SCG/Q/CG/52/2013, instaurado en contra de Leonardo Fernández Aceves, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-45/2014.

Los lineamientos de la Sala Superior dirigidos a la autoridad responsable, fueron en esencia los siguientes:

- con base en la documentación del expediente y en la que estime necesario recabar, se debe emitir nueva resolución en la cual, en **plenitud de atribuciones**, de manera fundada y motivada:

\* cuantifique la sanción a imponer al recurrente, conforme al artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

\* califique la infracción como grave ordinaria y reitere que no existió reincidencia o sistematicidad de la falta;

\* considere para aplicar la sanción los elementos tomados en cuenta en la resolución CG71/2014, la capacidad socioeconómica del infractor y el impacto que llegue a producir en las actividades que desarrolla;

\* justifique las razones por las cuales considera que el monto de la sanción impuesta resulta razonable en relación con el porcentaje que representa de la totalidad de los ingresos reportados.

\* en observancia al principio *non reformatio in peius*, la sanción no sea mayor a la determinada en la primera resolución del procedimiento sancionador inicialmente, revocada, en la materia de impugnación, relativa a la individualización de la sanción por la ejecutoria del SUP-RAP-45/2014.

Lo expuesto lleva a establecer, que por efecto de la ejecutoria de la Sala Superior, la autoridad responsable quedó impuesta a emitir una nueva resolución, en lo respectivo a la sanción a imponer a Leonardo Fernández Aceves, ajustada a las directrices señaladas por este órgano jurisdiccional, de ahí que respecto de los tópicos planteados como agravio por el recurrente que ya fueron materia de impugnación y se estimaron apegados a la legalidad en el SUP-RAP-45/2014, opera la definitividad de la cosa juzgada.

De esta forma, tales disensos no deben formar parte de la controversia en esta apelación, por ser cuestiones debatidas y alegadas en distinto medio de impugnación, respecto de los que este órgano de justicia especializado emitió pronunciamientos concretos para estimarlos apegados a la legalidad.

Por tanto, en el presente asunto únicamente son susceptibles de análisis las consideraciones expuestas por el inconforme, respecto de la incorrecta individualización de la sanción, distintas a las referidas en las pautas fijadas para ese efecto por la Sala Superior.

**SEXTO. Estudio de fondo.** La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo INE/CG148/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral), en lo relativo a la sanción pecuniaria que le fue impuesta, ya que desde su perspectiva, al individualizar la multa cuestionada dicha autoridad incumplió los

lineamientos establecidos en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-45/2014.

El inconforme aduce que la autoridad responsable, en ejercicio indebido de su arbitrio, llevó a cabo indebida valoración de las documentales que aportó para evidenciar su capacidad socio-económica y situación patrimonial en los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, porque en su concepto tales probanzas, debidamente relacionadas con las circunstancias que rodearon la contravención a las normas y los medios empleados para ejecutar el hecho irregular evidenciado, debieron llevar a considerar procedente una sanción pecuniaria de cuantía menor a la impuesta, que por lo mismo es desproporcionada y excesiva, al impactar en forma perjudicial en su esfera patrimonial.

En consideración de este órgano jurisdiccional y contrario a lo aducido por el actor, la sanción pecuniaria cuestionada no resulta inusitada, trascendente, excesiva, desproporcionada o irracional, porque en ejercicio del arbitrio conferido por la normatividad aplicable, la responsable tomó en cuenta para fijar la multa controvertida, las circunstancias y elementos que convergieron en la comisión del hecho irregular atribuido a Leonardo Fernández Aceves, previsto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g) y 345, párrafo 1, inciso d), del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber realizado una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por la



colocación de diversos especulares en Baja California, durante el periodo comprendido del primero de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce.

Asimismo, la Sala Superior estima que la autoridad electoral, dentro del catálogo de correctivos aplicables al hecho contraventor evidenciado, determinado en el numeral 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del ordenamiento electoral citado, fijó el monto de la multa aplicable al caso concreto en 2,947 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al ocurrir el hecho irregular demostrado, equivalente a ciento ochenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos cincuenta y un centavos (\$183,686.51), por haber resultado responsable de la conducta típica una persona física con actividad "empresarial y profesional" en el ramo comercial de la publicidad, cuantificación que contrario a lo pretendido por el actor lejos de ser excesiva, se adecua al grado de ordinario en que se calificó la lesión al bien jurídico tutelado causado por la conducta demostrada, específicamente la equidad en la contienda.

En efecto, en consideración de este órgano jurisdiccional, en el ejercicio de su facultad sancionadora, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso concreto, en el ejercicio de individualizar la sanción, tuvo por acreditada la infracción investigada y la estimó cometida de manera intencional, al derivar de un contrato de prestación de servicios cuyo monto ascendió a doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos sesenta y nueve centavos (\$229,650.69), sin

que el prestador del servicio, persona física con actividad empresarial en el ramo de la publicidad, recibiera pago en contraprestación como beneficio patrimonial derivado de su actuar ilícito.

Asimismo, para sancionar al ahora apelante, la responsable consideró los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, aportación en especie en favor de un partido político, con base en lo que la conducta infractora la calificó de **gravedad ordinaria**, al no existir sistematicidad en la misma, ni reincidencia del responsable en ese tipo de falta.

De igual forma, la responsable atendió a las condiciones socioeconómicas del infractor, conforme a las documentales que requirió tanto a la autoridad hacendaria como al indiciado, de las que tuvo por evidenciado que éste obtuvo ingresos por honorarios profesionales, al fungir como servidor público de la Secretaría de Gobernación, y que además percibió utilidades por su actividad empresarial, hasta por los montos señalados en las constancias exhibidas.

Por tanto, en contra de lo alegado en la demanda, la autoridad electoral estimó justificado imponer al responsable, sanción administrativa consistente en multa hasta por el monto ya señalado, como medida suficiente para disuadirlo en la posible comisión de infracciones similares a la normatividad electoral a futuro.

En efecto, para graduar el monto de la sanción económica establecida, la autoridad competente tomó en consideración las documentales del expediente, en principio el oficio 103-05-2013-0996, de veintiséis de noviembre de dos mil trece, de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, del cual advirtió que Leonardo Fernández Aceves, en el ejercicio fiscal dos mil once (2011), obtuvo ingresos o utilidades acumulables por un millón doscientos diez mil setecientos nueve pesos (\$1,210,709.00).

Tal documental la adminiculó la responsable, a las copias simples de la “Impresión original de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes”, del Comprobante de domicilio fiscal, de la Balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2012, y de toda la facturación de los ejercicios fiscales 2012 y 2013 exhibidas por el propio investigado.

En la ponderación de las documentales del expediente, para fijar la multa al responsable de la conducta irregular evidenciada, la autoridad electoral relacionó los datos antes señalados a la copia del oficio 103-05-2014-2014-0610, de la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, relativo a la situación fiscal de Leonardo Fernández Aceves, así como a la copia de las declaraciones anuales de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, en las que se asienta que está registrado bajo el régimen fiscal de “personas físicas con actividades empresariales y

profesionales”; además que las vinculó a los estados de posición financiera e Impuesto Sobre la Renta aportados a la investigación.

De igual forma, la autoridad electoral relacionó a los antecedentes documentales señalados, la copia simple de las Balanzas de Comprobación 2012, las Declaraciones Provisionales relativas al Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Empresarial Tasa Única y al Impuesto sobre la Renta, relativos a los ejercicios fiscales dos mil doce (2012) dos mil trece (2013), así como las Balanzas de Comprobación de esta última anualidad.

Al cúmulo de documentos descritos, la responsable adminiculó otras pruebas aportadas por el responsable, en concreto la “Balanza de comprobación al 31/Dic/2012”, la que allegó al expediente en respuesta a requerimientos de treinta y uno de octubre de dos mil trece y cinco de agosto de dos mil catorce, de la propia autoridad, de las que advirtió inconsistencias respecto a las utilidades devengadas, lo que la determinó, conforme al principio de inmediatez procesal, a otorgar eficacia probatoria relevante a la documentación originalmente aportada.

De los elementos de convicción reseñados, la responsable concluyó que en el ejercicio fiscal dos mil once (2011), en relación con la actividad empresarial y profesional que realiza, Leonardo Fernández Aceves obtuvo ingresos netos

acumulables por un millón doscientos diez mil setecientos nueve pesos (\$1,210,709.00); en dos mil doce (2012) de cinco millones ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos veintinueve pesos setenta y siete centavos (\$5,855,929.77), con un total de gastos de operación de cuatro millones trescientos sesenta y nueve mil ochocientos tres pesos (\$4,369,803.39), lo que le arrojó una utilidad antes de impuestos en ese ejercicio de un millón cuatrocientos ochenta y seis mil ciento veintiséis pesos treinta y ocho centavos (\$1,486,126.38); y en dos mil trece (2013), advirtió que el total de sus ingresos alcanzó tres millones ochocientos cincuenta y seis mil quince pesos sesenta y cuatro centavos (\$3,856,015.64), con un total de gastos de operación de tres millones seiscientos once mil novecientos once pesos setenta y cinco centavos (\$3,611,911.75), lo que arrojó una utilidad antes de impuestos de doscientos cuarenta y cuatro mil ciento tres pesos ochenta y nueve centavos (\$244,103.89).

De la valoración conjunta de los datos reseñados, la responsable tuvo por evidenciado, por un lado, que la actividad empresarial y profesional desempeñada por el responsable, la lleva a cabo de forma constante, conforme a las utilidades declaradas en dos mil once (2011) y dos mil doce (2012), y que en esos periodos inclusive resultaron similares, sin que sucediera lo mismo en el ejercicio dos mil trece (2013), en que se reflejan disminuidas en comparación con las anteriores.

Por otro lado, de los datos en análisis, la responsable derivó que para diciembre de dos mil doce (2012), el denunciado contaba con un activo circulante en caja de dos millones cuatrocientos diez mil doscientos noventa y dos pesos veinticuatro centavos (\$2,410,292.24) y en bancos de ciento cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos siete centavos (\$152,242.07), mientras para diciembre de dos mil trece (2013), éste ascendió a dos millones cuatrocientos ochenta y un mil trescientos sesenta y un pesos catorce centavos (\$2,481,361.14) y en bancos a ciento dieciocho mil doscientos cincuenta y un pesos veintisiete centavos (\$118,251.27).

De lo referido, la responsable apreció que los montos en las utilidades del sancionado resultaron similares en dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013), por lo que desde su perspectiva resultaba válido inferir que tenía liquidez suficiente para mantener la actividad ordinaria a la que declaró dedicarse, por lo que la multa impuesta en modo alguno la afectaría en el desarrollo de la misma, aun si se tomara en consideración la utilidad antes de impuestos obtenida en diciembre dos mil trece (2013), sumada con lo que tenía en caja y en bancos en ese mismo mes y año, porque apenas representa el 6.4593% de su capacidad económica, mientras que si dicho cálculo se realizaba conforme a los montos de dos mil doce (2012), representaría 4.5369%.

De esta forma, la responsable concluyó que la sanción económica impuesta resultaba adecuada, porque el denunciado está en posibilidad de cubrirla sin afectar su capacidad económica ni sus operaciones ordinarias, además de que la estimó proporcional a la falta cometida, de lo que no advirtió que resulta excesiva ni ruinosa, y que además genera un efecto inhibitorio en el sancionado de conducirse en contravención a la normatividad, de acuerdo a la finalidad perseguida al determinarla.

Lo anterior, contrario a lo planteado en agravios, se estima apegado a la legalidad, que la responsable la fijara en el límite señalado, ya que para esto se ajustó plenamente a los principios rectores de su ejercicio sancionador, al haberse constreñido a atender, de manera relevante, a la capacidad económica del responsable, de manera tal que el cálculo de la pecuniaria no resultó desproporcionado, porque dentro de los límites mínimo y máximo establecidos en el el numeral 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente al cometerse la infracción sancionada), en el que se establecía que respecto de las personas morales, en el caso de aportaciones contrarias a ese ordenamiento, la sanción aplicable era de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la especie la impuesta ascendió al 2.94% del *quantum* máximo posible a imponer conforme al precepto aplicable.

Cierto, al establecer la multa en el caso específico, la responsable atendió al comportamiento sancionable, así como las circunstancias que en el caso concreto debió tomar en cuenta para imponerla, en debido acatamiento a las reglas establecidas en la ley para fijar su cuantía como sanción, elementos jurídicamente relevantes para individualizarla, proceder con el que cumplió con el principio de racionalidad en la imposición de una multa a un caso concreto.

Además, al individualizar la sanción económica al responsable, la autoridad acató la directriz de la Sala Superior, de recabar información y elementos de prueba conducentes para evidenciar su capacidad socio-económica, al requerir a la autoridad hacendaria y al propio indiciado elementos de convicción a ese respecto, documentales privadas, de valor probatorio indiciario, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alcanzaron relevancia probatoria plena al haberlas relacionado con los demás elementos del expediente, a la verdad conocida y al recto raciocinio, por la relación que guardan entre sí, de ahí que generan convicción sobre la capacidad económica de Leonardo Fernández Aceves, conforme a la que no resulta desproporcionada debido a sus posibilidades monetarias.

Sin que obste que el ahora actor afirme, que dicha sanción resultó excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para fijarla, no son factores para advertir su



verdadera situación financiera, ya que por una parte, el mismo proporcionó los datos que le fueron requeridos para avalar dicho aspecto de su economía, mismos que como estableció la propia responsable, debidamente relacionados con el resto de las pruebas, resultaron eficaces para demostrar que está en aptitud financiera de afrontar la pecuniaria impuesta.

Tal consideración, en opinión de este órgano jurisdiccional, es acorde a la legalidad, porque la autoridad responsable tomó en cuenta en el aspecto que se analiza, los documentos agregados al expediente, entre éstas los exhibidos por el propio responsable, en los que constan su calidad de persona física con actividad empresarial, su balanza comercial en los ejercicios fiscales señalados, así como sus declaraciones anuales de los distintos impuestos precisados, habiendo arrojado tales probanzas datos indicativos de su capacidad económica, porque los montos a que aluden se calcularon de acuerdo a los ingresos que el mismo reportó por cada ejercicio fiscal, base para determinar que sus ingresos ascendieron a lo reportado por el propio investigado, y por ende, óptimos para establecer que está en posibilidad de cumplir con el pago de la multa impuesta, conclusión debidamente motivada que por ende se estima acorde a la legalidad.

En efecto, la responsable, para graduar la sanción económica a imponer, lo hizo en el contexto del comportamiento económico de la persona física a sancionar, equiparada a una empresa mercantil, dado las actividades

empresariales a las que se dedica y que se evidenciaron en autos, y ante la falta de otros elementos objetivos que el sancionado estuvo en posibilidad de exhibir para poder concluir que la sanción, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o que materialmente está en imposibilidad de cubrirla, este omitió comprobar dicha situación desfavorable que ahora alega, lo que es insuficiente para llegar a concluir que el acto reclamado es ilegal.

De esta forma, los argumentos de la responsable, al permitir la individualización de la multa al caso concreto, atendiendo al material probatorio del expediente, es acorde al principio de proporcionalidad de las penas reconocido en el artículo 22 de la Constitución Política, máxime que en la norma que se contempla dicha sanción, se establecen un mínimo y un máximo que permitieron a la autoridad aplicadora a efectuar una serie de combinaciones para determinar la multa aplicada al infractor conforme a sus circunstancias particulares, de manera fundada y motivada, con lo que respetó los principios de igualdad y equidad perseguidos por el derecho punitivo, en tanto sancionó de conformidad con la capacidad económica del particular, lo que también devino congruente con el principio de legalidad, en tanto en ese proceder se basó en la aplicación estricta de la ley electoral vigente al ocurrir los hechos, aplicable al caso particular en análisis.

De esta manera, como al fijar el monto de la multa, en ejercicio de su facultad discrecional, la responsable actuó en

forma razonada, esto es, sin llegar a la inequidad, ya que dentro de una escala que regula el monto de la sanción, estableció que la fijada corresponde a una infracción de la entidad como la cometida, con lo que cumplió la obligación de motivar debidamente su resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Por último, no pasa inadvertido que la responsable apercibió a Leonardo Fernández Aceves, que en caso de no saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias para que procedan a su cobro, lo que contraría el Artículo TERCERO TRANSITORIO de dicho ordenamiento, en el sentido de que los asuntos en trámite a la entrada en vigor del Decreto que lo expide, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Sin embargo, tal determinación en nada agravia al apelante, dado que si bien implica la aplicación retroactiva de una norma inconducente para el cobro de la sanción pecuniaria impuesta, la misma es equivalente al artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ahora abrogado, que regía en iguales términos la manera de exigir el cumplimiento de las multas impuestas por la autoridad electoral.

En las relatas condiciones, ante lo infundado de los agravios, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo INE/CG148/2014, de tres de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral), en el procedimiento administrativo sancionador SCG/Q/CG/52/2013, instaurado a Leonardo Fernández Aceves.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto razonado que emite el Magistrado Flavio Galván Rivera, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO  
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA  
DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO  
CON LA CLAVE SUP-RAP-133/2014.**

No obstante que coincido con el sentido del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, para resolver el recurso de apelación al rubro indicado

y que voto a favor, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En la sentencia dictada en el diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-45/2014, en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil catorce, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvió que se debía revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de CG71/2014, de veinticuatro de febrero del año en cita, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/Q/CG/52/2013, para el efecto de que, emitiera una nueva resolución en la que reindividualizara la sanción a Leonardo Fernández Aceves.

Al dictar la citada sentencia voté en contra, al no coincidir con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, relativo a declarar infundado el concepto de agravio que hizo valer Leonardo Fernández Aceves, persona física con actividad empresarial, respecto de la sanción que le fue impuesta con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que es aplicable única y exclusivamente a las personas morales, mas no a las personas físicas.

Por tanto, en mi opinión, la revocación de la resolución controvertida se debía sustentar en el hecho de que era

fundado el concepto de agravio conforme al cual el apelante argumentó que la autoridad responsable vulneró lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque indebidamente le impuso una multa con fundamento en el citado precepto legal, que establece la sanción aplicable a las personas morales, mas no a las personas físicas, como es el actor.

No obstante, la razón por la que ahora voto a favor de la sentencia de mérito, en términos del proyecto formulado en el juicio al rubro indicado, con independencia del sentido del voto que emití al dictar la citada sentencia del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-45/2014, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, siempre que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación queden vinculados a su cumplimiento.

En este sentido, si la sentencia ahora controvertida fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-45/2014, es inconcuso que mi voto puede ser, como es, a favor de la ejecutoria que ahora se dicta, sin incurrir en contradicción alguna con mi voto particular ya precisado.

En consecuencia, toda vez que existe, en la sentencia de veintitrés de julio de dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior, un mandato expreso y claro, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo determinada actuación, tal ejecutoria debe ser cumplida en sus términos, siendo deber de los integrantes de este órgano colegiado velar por su cumplimiento.

En este sentido, el voto que ahora emito, a favor del proyecto de sentencia sometido a consideración del pleno de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé al ser dictada la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-45/2014.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**